

**RECURSO DE REVISIÓN DEL  
PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** REP-060/2024

**RECURRENTE:** HÉCTOR  
FRANCISCO OCHOA MORENO

**RESPONSABLE:** COMISIÓN DE  
QUEJAS Y DENUNCIAS DEL  
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL  
DE CHIHUAHUA

**MAGISTRADO** **PONENTE:**  
GABRIEL HUMBERTO  
SEPÚLVEDA RAMÍREZ<sup>1</sup>

**Chihuahua, Chihuahua, a veintisiete de marzo dos mil veinticuatro.<sup>2</sup>**

**SENTENCIA** que **confirma** el acuerdo emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, de fecha nueve de marzo, por el que se dictaron medidas cautelares en el expediente **IEE-PES-024/2024**.

**GLOSARIO**

<b>Comisión:</b>	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.
<b>Instituto:</b>	Instituto Estatal Electoral de Chihuahua
<b>Ley o Ley electoral:</b>	Ley Electoral de Estado de Chihuahua
<b>PES:</b>	Procedimiento Especial Sancionador

<sup>1</sup> Secretario José Edgardo Motta Lara.

<sup>2</sup> En adelante, todas las fechas son del año dos mil veinticuatro, salvo señalamiento en contrario.

<b>Tribunal:</b>	Tribunal Estatal Electoral
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

## 1. ANTECEDENTES

De las constancias que obran en el expediente se pueden desprender los hechos siguientes:

- 1.1 Emisión del acto impugnado.** El nueve de marzo, el Instituto emitió Acuerdo de Medidas Cautelares dentro del expediente identificado con clave IEE-PES-024/2024, en cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal en el diverso REP-046/2024.
- 1.2 Notificación del acto impugnado.** El acuerdo de referencia le fue notificado al actor el once de marzo, a las dieciséis horas con veintitrés minutos.
- 1.3 Presentación del recurso.** El doce de marzo, a las veintidós horas con trece minutos, Héctor Francisco Ochoa Moreno, presentó ante el Instituto el presente recurso en contra de las medidas cautelares dictadas en el expediente IEE-PES-024/2024.
- 1.4 Formación de expediente, registro y turno.** El diecisiete de marzo, se ordenó formar y registrar el expediente identificado con la clave REP-060/2024; mismo que se turnó a la ponencia del Magistrado en funciones, Gabriel Humberto Sepúlveda Ramírez.
- 1.5 Recepción, y admisión.** El veinticinco de marzo, el Magistrado Instructor recibió el expediente de mérito, admitió la demanda y abrió el periodo de instrucción.
- 1.6 Cierre de instrucción, circulación y solicitud de convocatoria.** Al no haber mayores diligencias que realizar, el veintiséis de marzo se declaró cerrado el periodo de instrucción para el dictado de la sentencia correspondiente.

De igual forma, en el mismo proveído, se circuló el proyecto y se solicitó a la presidencia de este Tribunal convocar a sesión pública de Pleno para su resolución.

## 2. COMPETENCIA

Este Tribunal es **competente** para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de revisión del PES interpuesto contra del acuerdo dictado por la Comisión, que declaró procedente la adopción de medidas cautelares.

Lo anterior con fundamento en los artículos 36, párrafo tercero, y 37, ambos de la Constitución local, así como 302; 303, numeral 1, inciso g); 381 BIS; numeral 1, inciso b y numeral 2 y 381 TER, de la Ley Electoral y 4 del Reglamento Interior del Tribunal.

## 3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

Por ser su examen preferente y de orden público, se analizará en primer lugar si el presente medio de impugnación es procedente, pues de configurarse alguna de las causales legales de improcedencia resultaría necesario decretar su sobreseimiento o desechamiento de plano por existir un obstáculo que impediría la válida constitución del proceso y, con ello, la posibilidad de pronunciamiento de este órgano jurisdiccional sobre la controversia planteada.

Sostiene el argumento anterior la tesis L/97 de la Sala Superior, cuyo rubro es el siguiente: **“ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO.”**

- **Causal de improcedencia hecha valer por la responsable**

La autoridad responsable hace valer la causal de improcedencia relativa a que es notoriamente improcedente y debe desecharse de plano el

presente recurso debido a que, desde su óptica, ha quedado sin materia por tratarse de cosa juzgada.

Además, señala que, en términos del artículo 311, numeral 1, inciso c) de la Ley electoral, procede el sobreseimiento de los medios de impugnación cuando la autoridad, partido político o candidato responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación antes de que se dicte resolución o sentencia.

- **Decisión**

Se desestima la causal de improcedencia invocada debido a que el Instituto parte de una premisa incorrecta, porque el acuerdo que aquí se controvierte es un nuevo acto que se dictó en cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal en la sentencia REP-046/2024 el pasado siete de marzo.

En dicha resolución, se revocó el Acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto, dictado el veinticuatro de febrero en el expediente IEE-PES-024/2024, razón por la cual, tuvo que emitir un nuevo acto, mismo que se controvierte en el presente asunto, es decir, se trata de un acto diferente, que no ha sido motivo de análisis por este órgano jurisdiccional, razón por la cual, la materia del mismo sigue intacta y sigue produciendo efectos jurídicos de los cuales, el recurrente refiere un perjuicio.

Así, la causal de improcedencia consistente en que el acto impugnado quedó sin materia, implica que el asunto ya no sea objeto de debate o resolución, debido a que, tal como lo prevé el citado artículo 311, numeral 1, inciso c) de la Ley Electoral, la autoridad, partido político o candidato responsable, lo modifique o revoque de tal manera que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se dicte resolución o sentencia, cuestión que en el caso no acontece, al tratarse de un nuevo acto que no ha sido modificado o revocado por la autoridad responsable y tampoco ha sido motivo de análisis por este Tribunal.

Ahora bien, constituye un hecho notorio para este Tribunal que el pasado catorce de marzo dictó sentencia en el PES-45/2024, expediente del cual deriva el acuerdo impugnado y en el que se tuvieron por acreditadas las infracciones de colocación y difusión de propaganda electoral ilícita y actos anticipados de precampaña y campaña atribuidas a Héctor Francisco Ochoa Moreno.

Sin embargo, tal determinación no se contrapone con el acuerdo impugnado, toda vez que se trata de un procedimientos autónomos e independientes entre sí, cuya naturaleza es distinta; esto es, el acuerdo de medidas cautelares es un mecanismo de tutela preventiva de la posible afectación a un derecho, a los principios rectores en la materia, o para garantizar el cumplimiento de alguna obligación, mientras que la naturaleza del PES consiste en determinar la acreditación de una infracción, y en su caso, imponer la sanción respectiva.

Lo anterior tiene sustento en las tesis de rubro “COSA JUZGADA. LO RESUELTO EN UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ORDINARIO RELATIVO AL INCUMPLIMIENTO DE UNA MEDIDA CAUTELAR, ES AUTÓNOMO E INDEPENDIENTE DE LO DETERMINADO EN EL FONDO DE UN ESPECIAL SANCIONADOR, POR LO QUE NO SE ACTUALIZA SU EFICACIA REFLEJA<sup>3</sup>.

Bajo esa tesitura, es que se estima que no se actualiza la causal de improcedencia que hace valer la autoridad responsable.

#### **4. PROCEDENCIA**

Se considera que el presente recurso de revisión del PES cumple con los requisitos procesales previstos en la Ley electoral, por razón de lo siguiente:

---

<sup>3</sup> tesis IX/2018 consultable en el siguiente enlace: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/IX-2018>

**a) Forma.** El escrito de impugnación cumple con los requisitos establecidos por el artículo 308, numeral 1, de la Ley electoral.

**b) Oportunidad.** El medio de impugnación fue interpuesto en tiempo; toda vez que el acuerdo combatido se notificó al hoy recurrente el once de marzo, y el escrito de impugnación fue recibido en el Instituto el doce del mismo mes, de lo que se advierte que fue presentado dentro de las cuarenta y ocho horas<sup>4</sup> que establece el artículo 381, BIS, numeral 3, de la Ley electoral.

**c) Legitimación.** Está satisfecha, dado que el medio de impugnación lo presentó quien tiene reconocido el carácter de denunciado en el PES, dentro del cual se emitió el acto reclamado; además, es quien tiene la obligación de cumplir con las medidas cautelares que le fueron impuestas por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto, y por ende, el derecho de combatirlas ante este Tribunal.

**d) Interés jurídico.** Se surte este requisito, en virtud de que el recurrente aduce que el acto impugnado le causa un perjuicio en su esfera jurídica de derechos, ya que como se dijo anteriormente, es la persona obligada a darle cumplimiento a las medidas cautelares ordenadas.

**e) Definitividad.** Este requisito se ve colmado, ya que no existe en la Ley electoral algún medio de impugnación o recurso que deba ser agotado previamente.

## • PLANTEAMIENTO DEL CASO

**¿Qué le causa agravio al recurrente?**

---

<sup>4</sup> Véase la jurisprudencia 5/2015 de la Sala Superior de rubro: MEDIDAS CAUTELARES. LOS ACTOS RELATIVOS A SU NEGATIVA O RESERVA SON IMPUGNABLES MEDIANTE RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, DENTRO DEL PLAZO DE CUARENTA Y OCHO HORAS.

Del estudio integral del escrito de demanda, se advierte que los motivos de disenso que plantea el recurrente, se basan en las siguientes consideraciones:

En esencia, señala Héctor Francisco Ochoa Moreno, que el plazo concedido al Instituto para que realice las gestiones de verificación del cumplimiento de la sentencia dictada por este Tribunal en el expediente **REP-046-2024**, es mayor al que tardaría el recurrente en cumplir con lo ordenado, es decir, en el retiro de la propaganda.

Por otra parte, manifiesta que cumplir con lo ordenado en el Acuerdo de Medidas Cautelares, atenta contra sus derechos humanos de presunción de inocencia, así como de su patrimonio; pues, llevar a cabo actos para el retiro o blanqueamiento de las pintas de bardas, podría ocasionarle un detrimento patrimonial al obligarlo a realizar acciones que conlleven erogar recursos para "realizar o cubrir las pintas", por lo que, en el caso, solicita a este órgano jurisdiccional la suspensión de cumplimiento de la medida cautelar en tanto se resuelva la totalidad de la cadena impugnativa.

De igual forma, señala que este Tribunal debe atender los extremos constitucionales para hacer favorable el acceso a una justicia íntegra y completa, y así tutelar también los derechos humanos, en términos del artículo 1º Constitucional.

Ello, en los casos donde exista una resolución administrativa que tenga por efecto un menoscabo a esos derechos.

Aduce que, en el caso concreto, está en perjuicio su patrimonio por un prejuzgamiento y una violación a la presunción de inocencia, motivo por el cual, pretende que este Tribunal tome medidas para tutelar o realizar un test de proporcionalidad ante la lesividad de dos o más derechos fundamentales consagrados en nuestro orden supremo.

Para ello, menciona el criterio que ha sostenido el Magistrado de la Sala Superior, Felipe de la Mata Pizaña, en su artículo de rubro: **“LA SUSPENSIÓN EN MATERIA ELECTORAL: UNA VISIÓN DE JUSTICIA CONSTITUCIONAL EXTENSIVA E INTEGRAL”**<sup>5</sup>.

Por lo anterior, es que el promovente solicita a este Tribunal que se pronuncie y emita una suspensión respecto al cumplimiento de las medidas cautelares decretadas, a fin de que Héctor Francisco Ochoa Moreno no se vea afectado en su patrimonio y en su presunción de inocencia por el cumplimiento de éstas; así como, evitar que se le impongan multas, sanciones o se le aplique cualquier medida de apremio o apercibimiento, pues de ser así, se estaría atentando contra su patrimonio y persona.

Señalado lo anterior el recurrente plantea como agravio el siguiente.

**El acuerdo impugnado violenta los principios de congruencia interna y externa; y presunción de inocencia, al realizar un prejuzgamiento y lesionar su patrimonio por lo que resulta desproporcionado.**

Lo anterior, toda vez que, a su percepción, la Comisión responsable no observó los presupuestos procesales mínimos para la adopción de medidas cautelares.

Además, resalta que su intención fue para registrarse como aspirante a una candidatura por el partido MORENA, sin embargo, precisa que dicho partido político no ha emitido un fallo respecto a la procedencia de dicha solicitud.

Razón por la cual, a su juicio no se le puede atribuir la calidad ni de aspirante, ni de precandidato, ya que, una simple manifestación donde

---

<sup>5</sup> Consultable en sitio web del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la liga: <https://www.te.gob.mx/blog/delamata/fronVarticles/article/196>.



expresó su deseo de registrarse como aspirante, no podría provocar un desequilibrio en una precampaña o campaña, ya que no existe beneficio a quien no está en una posible contienda electoral.

Además, refiere que la sola manifestación de la intención de aspirar a un cargo público no configura el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña o campaña, ya que no implica un acto de promoción, sino que requiere que la misma vaya acompañada de la solicitud del voto de forma explícita o inequívoca.

Asimismo, menciona que es necesario que preliminarmente se advierta la intención de llamar al voto o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido; de publicar una plataforma electoral o de posicionar a alguien con el fin de obtener una precandidatura o candidatura.

Es decir, que lo explícito e inequívoco no da lugar a suposición alguna, por el contrario, elimina la duda razonable como elemento mínimo para que el juzgador pudiera prevalecer sobre alguna presunción de inocencia.

Por otra parte, señala que, en el caso, no existen pruebas públicas idóneas o suficientes que acrediten que las bardas o pintas guarden una relación donde se acredite fehacientemente alguna contratación, reconocimiento, autoría o incluso que mediante pruebas técnicas concluyan que efectivamente guardan relación o identidad con el recurrente, sino que caso contrario, debe de prevalecer el beneficio de la duda en conjunto con la presunción de inocencia.

En ese sentido, el recurrente señala que, atendiendo al bien jurídico tutelado que guardarían en todo caso las medidas cautelares, éstas no son proporcionales e incluso le causan una afectación directa a su patrimonio.

Razón por la cual, concluye que la responsable fue omisa en realizar una verdadera evaluación preliminar del caso para justificar la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la procedencia de las medidas cautelares, ya que no justificó estos últimos elementos.

- **ESTUDIO DE FONDO**

**¿Cuál es la pretensión del recurrente?**

La parte recurrente pretende que este Tribunal revoque la determinación combatida por medio de la cual se emitieron medidas cautelares relacionadas con las pintas de bardas atribuidas al recurrente en la ciudad de Chihuahua.

Así, la **controversia** en el presente asunto consiste en determinar si el acto combatido es conforme a Derecho o, por el contrario, se deben revocar las medidas cautelares recurridas.

**¿Qué resolvió la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto?**

En el caso, la Comisión de Quejas y Denuncias declaró la procedencia de la adopción de medidas cautelares tomando en cuenta lo resuelto por este Tribunal en el diverso REP-046/2024.

Para lo anterior, tomó en cuenta que la propaganda hacía referencia a un aspirante a un cargo de elección popular en el proceso electoral local 2023-2024, en el que preliminarmente, se hacía identificable al ahora recurrente ante la presencia de una reproducción de la expresión “**HECTOR OCHOA es MOREN@**” así como de una imagen con características que asemejan su rostro.

Dicha propaganda consistió en pintas de barda con la leyenda “**HECTOR OCHOA es MOREN@**”, acompañada de lo que preliminarmente parece ser una silueta de Héctor Francisco Ochoa Moreno, así como un video subido a lo que preliminarmente indican ser sus redes sociales Facebook e Instagram, publicaciones y pintas de

barda que ya fueron materia de estudio y valoración en el diverso **PES-045/2024**, y en el que este Tribunal determinó tener por existentes las infracciones atribuidas al denunciado.

## 7. MARCO NORMATIVO

### ▪ Medidas cautelares

La Sala Superior, ha sustentado<sup>6</sup> que las medidas cautelares en materia electoral constituyen un mecanismo de tutela preventiva o instrumento jurídico para prevenir la posible afectación a un derecho, a los principios rectores en la materia, o para garantizar el cumplimiento de alguna obligación jurídica, en forma inmediata y eficaz, y previamente a cualquier resolución de fondo y definitiva en la materia.

Las medidas cautelares tienen como finalidad constituir un instrumento de protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y, con ello, evada el cumplimiento de una obligación, se afecte algún derecho o se lesione un valor o principio protegido por el sistema jurídico.

Tal protección debe dirigirse contra situaciones, hechos, conductas o determinaciones que constituyan una amenaza o afectación real, de manera que sea necesaria una garantía específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, a través de medidas que cesen las actividades que causan el daño o prevengan el comportamiento lesivo.

En ese sentido, los artículos 274, numeral 1, inciso a) y 289, numeral 7, ambos de la Ley Electoral establecen la autoridad competente para el dictado de las medidas cautelares, así como el procedimiento para su determinación y su propósito; el cual se circunscribe en prevenir daños irreparables en las contiendas electorales, haciendo cesar cualquier

---

<sup>6</sup> Véase Jurisprudencia 14/2015, cuyo rubro es: **MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA**, consultable en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, pp. 28 a 30.

acto que pudiera entrañar una violación o afectación a los principios o bienes jurídicos tutelados en materia electoral.

Bajo esta tesitura, la Sala Superior ha considerado<sup>7</sup> que, para el otorgamiento o no de una medida cautelar, el órgano facultado debe analizar la apariencia del buen derecho, para lo cual tendrá que examinar la existencia del derecho cuya tutela se pretende y su posible afectación (*fumus boni iuris*).

Por su parte, también se debe tomar en cuenta el peligro en la demora (*periculum in mora*) consistente en la posible frustración de los derechos de la parte promovente de la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Asimismo, fundar y motivar si la conducta denunciada, atendiendo al contexto en que se produce, trasciende o no a los límites del derecho o libertad que se considera afectado y si presumiblemente, se ubica en el ámbito de lo ilícito.

Por otra parte, se ha considerado que la medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho o principio fundamental que requiere protección provisional y urgente; a raíz de una afectación producida - que se busca no sea mayor- o de inminente producción, mientras se sigue el procedimiento en el cual se discute la pretensión de fondo de quien dice sugerir el daño o la amenaza de su actualización.

La determinación de adoptar o no medidas cautelares en el marco de un PES responde a parámetros de ponderación diferentes a aquéllos vinculados con el fondo del procedimiento, pues en éstos se analiza no sólo la existencia de la conducta o su verosimilitud, sino también la plena acreditación de la infracción, la responsabilidad de los sujetos denunciados y la sanción correspondiente.

---

<sup>7</sup> Ver: SUP-REP-16/2017, SUP-REP-13/2017, SUP-REP-12/2017 y SUP-REP-4/2017.

Por otro lado, el análisis de ponderación para determinar la adopción o no de una medida cautelar debe considerar, de manera preliminar, el grado de afectación que dicha medida puede tener sobre el derecho a la información del electorado y en la libertad de expresión la persona denunciada, como una limitación del debate público, considerando también la brevedad de los plazos en los PES.

Sólo de esta forma, la medida cautelar en materia electoral cumplirá sus objetivos fundamentales: 1) evitar la vulneración de los bienes jurídicos tutelados, así como la generación de daños irreversibles a los posibles afectados; y 2) todo ello para que cuando se dicte la resolución de fondo, sea factible su cumplimiento efectivo e integral.

La necesidad de la medida requiere una valoración preliminar del contenido de la propaganda, identificando sus elementos explícitos, así como su contexto general, en particular su contexto temporal, a fin de determinar si la conducta denunciada en efecto tiene elementos que hacen probable su ilicitud por resultar evidente o manifiesto que su contenido contraviene una norma o principio electoral o afecta un derecho humano reconocido constitucional o convencionalmente.

En concepto de la Sala Superior, no se advierte la necesidad de la medida cautelar cuando del análisis del contenido no se aprecian elementos explícitos que hagan probable la ilicitud de la conducta, así como tampoco el riesgo de lesión grave a un principio constitucional o el posible daño irreparable a un derecho humano.

Ello, con independencia de sí, al momento del estudio de fondo del asunto se determine que existen elementos suficientes de los cuales se permite inferir válidamente la ilicitud de la conducta.

Las medidas cautelares tienen una función preventiva y tutelar, además de que se caracterizan por ser sumarias debido a que se tramitan en plazos breves.

Tratándose de publicidad o propaganda que se considere ilegal, para efecto de resolver respecto de la propuesta de medidas cautelares, bastará que se demuestre o existan indicios suficientes de su difusión sin que tengan que identificarse plenamente todos los sitios o medios en que se publiquen, ya que si a partir del análisis del contenido de la publicidad, existen elementos que permitan a la autoridad administrativa electoral determinar su ilegalidad a través de un estudio bajo la apariencia del buen derecho, ello es suficiente para proponer la suspensión o retiro de la misma, siempre que resulte una medida idónea, necesaria y proporcional<sup>8</sup>.

- **Principio pro persona**

El segundo párrafo del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, plasma el principio pro persona señalando que “las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia”.

- **Principio de legalidad**

El Principio de Legalidad en la Constitución federal es fundamental para garantizar los derechos y la justicia. Este principio se encuentra establecido en su artículo 16.

En ese sentido, la definición del principio de legalidad establece que las actuaciones de las autoridades deben realizarse dentro del marco de sus facultades legales en el aspecto de que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, a menos que

---

<sup>8</sup> Lo anterior encuentra apoyo en la Tesis XXIV/2015, con título: **MEDIDAS CAUTELARES. CUANDO SE DENUNCIE PROPAGANDA EN MEDIOS DIVERSOS A RADIO Y TELEVISIÓN, BASTA QUE EXISTAN INDICIOS SUFICIENTES DE SU DIFUSIÓN, PARA QUE LA AUTORIDAD COMPETENTE PUEDA DECIDIR, DE MANERA PRELIMINAR, SI SE AJUSTAN O NO A LA NORMATIVA APLICABLE.**, consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, pp. 52 y 53.

exista un mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Lo anterior, brinda seguridad jurídica al particular y le permite defenderse adecuadamente asegurando que las autoridades actúen dentro de los límites legales y protege los derechos de la ciudadanía.

- **Principio de exhaustividad y derecho de acceso a la justicia.**

El principio de exhaustividad en el ámbito jurídico implica que las sentencias deben abordar todas y cada una de las cuestiones planteadas por las partes, sin omitir ninguna. Este principio se aplica en el Derecho en todas sus ramas.

Por su parte, el párrafo segundo del artículo 17 de la Constitución Federal, prevé que *“toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales”*.

Luego, en su tercer párrafo, dice que *“siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales”*.

Por su parte, el numeral 1 del artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos estipula que *“toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales”*.

A su vez, el numeral 1 del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, señala que *“todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil”*.

- **Suspensión del acto reclamado.**

Por lo que hace a la suspensión del acto impugnado en materia electoral, el artículo 41, Base VI, de la Constitución Federal prevé que *“en materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, **no producirá efectos suspensivos** sobre la resolución o el acto impugnado”*.

En ese mismo sentido, el artículo 302 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua señala que *“el sistema de medios de impugnación regulado por esta Ley tiene por objeto garantizar que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad, a la Constitución del Estado, y garantizar la definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales”*.

En tanto, en su artículo 303, el ordenamiento en mención señala que el sistema de medios de impugnación se integra por:

- a) *Recurso de revisión;*
- b) *Recurso de apelación;*
- c) *Juicio de inconformidad;*
- d) *Juicio para la protección de los derechos políticos y electorales de la ciudadanía;*
- e) *Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Estatal Electoral y sus servidoras o servidores;*
- f) *Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el*



*Tribunal Estatal Electoral y sus servidoras o servidores; y*  
**g) Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador.**

Asimismo el numeral 2 del artículo 305 de la Ley regula que “**en ningún caso la presentación de los medios de impugnación previstos en esta Ley suspenderá los efectos de los actos o resoluciones impugnados**”.

▪ **Actos anticipados de precampaña y campaña**

El artículo 3 BIS numeral 1, inciso d) de la Ley Electoral, refiere que la **precampaña electoral** son las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que las personas precandidatas a una candidatura se dirigen a las personas afiliadas, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postuladas como candidatas o candidatos a un cargo de elección popular.

De este modo, en el artículo antes señalado, numeral 1, inciso f), expone que se debe entender por **campaña electoral** al conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y las candidatas o candidatos registrados para la obtención del voto, dentro de los plazos establecidos en la Ley electoral.

Asimismo, esa disposición en su numeral 1, inciso c), menciona como **acto de campaña**, a las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellas actividades en que los partidos políticos, las coaliciones, candidatas o candidatos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

De igual forma, el citado artículo y numeral en su inciso d), narra que las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que las personas precandidatas a una candidatura se dirigen a las personas afiliadas, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postuladas como candidatas o

candidatos a un cargo de elección popular se considerarán como **actos de precampaña electoral**.

En relación con **actos anticipados de campaña**, el numeral 1, incisos a) y b), del mismo artículo, cita que son los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

Por último, por **actos anticipados de precampaña**, se entiende por todas aquellas expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura, lo anterior con fundamento en el artículo 3 BIS numeral 1, inciso b) de la Ley Electoral.

Ahora, tratándose de la realización de actos anticipados de precampaña y campaña, debe tomarse en cuenta la finalidad que persigue la norma y los elementos concurrentes que en todo caso la autoridad necesita considerar, para concluir que los hechos que le son planteados son susceptibles de constituir tales infracciones.

En ese sentido, al regular los actos anticipados de precampaña y campaña, el legislador consideró necesario garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para los contendientes, lo que implica evitar que una opción política se encuentre en una situación de ventaja indebida, en relación con sus opositores al iniciar anticipadamente la campaña o etapa respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de la plataforma electoral de un determinado candidato.

Así, de una interpretación sistemática de las normas referidas, se desprende la prohibición de realizar actos anticipados de precampaña y campaña en forma previa al período en el que válidamente podrían realizarse, es decir, tendentes a la obtención del voto a favor o en contra de un partido, precandidato o candidato, antes del período legal para ello.

Ahora bien, sobre dicho tema, la Sala Superior ha desarrollado una línea jurisprudencial por medio de la cual ha sostenido que, para que se configuren los actos anticipados de precampaña y campaña, se requiere la coexistencia de tres elementos<sup>9</sup>:

**Temporal:** los actos o frases deben realizarse antes de la etapa de precampaña y/o campaña electoral.

**Personal:** los actos los lleven a cabo los partidos políticos, sus militantes, aspirantes o precandidaturas y en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hacen plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate.

**Subjetivo:** implica la realización de actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, a fin de contender en el ámbito interno o en un proceso electoral, o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

Respecto al **elemento subjetivo**, la Sala Superior ha considerado que para acreditarlo se debe verificar si hay alguna expresión que, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad, tenga por objeto llamar al voto en favor o en contra de una persona o partido, publicitar plataformas

---

<sup>9</sup> Ver a sentencia SUP-REP-73/2019, así como la Jurisprudencia 4/2018 de rubro: ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).

electorales o posicionar a alguien con el fin de que obtenga una candidatura.

- **Equivalentes funcionales**<sup>10</sup>

Adicionalmente, la propia Sala Superior ha desarrollado una línea jurisprudencial con ciertos parámetros para determinar cuándo una expresión o conducta suponen un ***equivalente funcional*** de un posicionamiento electoral expreso.

Un criterio para distinguir cuándo un anuncio o promocional constituye un llamamiento expreso al voto consiste en aquellos anuncios que utilicen mensajes que promuevan el voto y contengan palabras expresas o explícitas para favorecer o derrotar a un candidato en una elección, con frases como “vota por”, “apoya a” o la relación de un nombre con cierto cargo público en disputa o con una elección próxima a realizarse.

Con este criterio se ha pretendido establecer una distinción objetiva y razonable entre los mensajes que contienen elementos que llaman de manera expresa al voto a favor o en contra de un candidato y aquellos que promueven temas propios de una sociedad democrática y deliberativa y que, por tanto, no están incluidos en la prohibición de contratación o adquisición de tiempos en radio y televisión o en otras infracciones relacionadas con la propaganda político-electoral.

No obstante, esta distinción sería insuficiente si se limita a la prohibición del uso de ciertas expresiones o llamamientos expresos a votar o no votar por una opción política, pues ello posibilitaría la elusión de la normativa electoral cuando con el empleo de frases distintas se genere un efecto equivalente a un llamamiento electoral expreso.

---

<sup>10</sup> Marco normativo utilizado en los precedentes SUP-REC-803/2021, SUP-REC-806/2021 y SUP-JE-186/2021.

Ante esta situación, la Sala Superior ha considerado que **un mensaje puede ser una manifestación de apoyo o promoción equivalente a un llamamiento expreso cuando de manera objetiva o razonable pueda ser interpretado como una manifestación inequívoca a votar o a no votar.**

Al respecto, resulta ilustrativa la distinción desarrollada por la jurisprudencia comparada y la doctrina de la SCJN, respecto a los conceptos de “*express advocacy*” (llamamiento expreso a votar o a no votar por una opción política), “*issue advocacy*” (llamamiento expreso a discutir temas de agenda pública) y “*sham issue advocacy*” (mensaje simulado o farsante para evitar una sanción derivada de un llamamiento expreso al voto); en especial, del criterio denominado “*functional equivalent*” (**equivalente funcional**) como parámetros para determinar qué tipo de comunicaciones pueden considerarse como propaganda electoral.<sup>11</sup>

Esto es, a fin de evitar fraudes a la Constitución federal o a la ley, son útiles los conceptos de “*functional equivalents of express advocacy*” (equivalentes funcionales de los llamamientos expresos al voto), término con el cual se pretende evidenciar la presencia de “*sham issue advocacy*”; es decir, de propaganda o comunicaciones que promueven o desfavorezcan perspectivas claramente identificables con una determinada candidatura o partido político y que están elaboradas de forma cuidadosa a efecto de evitar usar las “palabras mágicas” o de superar el *test* relativo al “*express advocacy*”.

Así, en este punto, se debe advertir si la publicación o expresiones que se denuncian constituyen **equivalentes funcionales**, que permitan

---

<sup>11</sup> En el caso *Buckley v. Valeo*, la Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos de América observó la problemática para identificar la línea entre lo permisible y lo no permisible en las expresiones, por lo que definió los llamamientos expresos (*express advocacy*), a través del *test* de las “palabras mágicas” (vota por, apoya a, en contra de, etc.); sin embargo, se dieron casos en los que se jugó en demasía con la línea entre los llamamientos expresos y los llamamientos a discutir temas públicos (*issue advocacy*), surgiendo los mensajes simulados (*sham issue advocacy*), por lo que en el caso *McConnell v. Federal Election Commission* y otros subsecuentes, esa Corte flexibilizó el estándar de llamamiento expreso, para incluir los equivalentes funcionales (*functional equivalent*).

advertir una finalidad electoral de la ventaja que se pretende obtener o que se obtuvo en favor de la persona denunciada.

El análisis de los elementos proselitistas en la publicidad no puede ser una tarea mecánica o aislada de revisión formal de palabras o signos, sino que incluye necesariamente el análisis del **contexto integral** de la propaganda **y las características expresas** en su conjunto, a efecto de determinar si la publicidad constituye o contiene un equivalente funcional de buscar un apoyo electoral.

Es decir, para determinar si la propaganda posiciona o beneficia electoralmente a la denunciada, se debe determinar si puede ser interpretada de manera objetiva como una influencia positiva para las aspiraciones electorales de un sujeto; esto es, **si el mensaje es funcionalmente equivalente a un llamamiento al voto, como lo es el posicionarse ante el electorado como una opción política real en una contienda.**

Con este parámetro se evitan conductas fraudulentas cuyo objetivo sea generar propaganda electoral prohibida o encubierta, evitando palabras únicas o formulaciones sacramentales; aunado a que abona a la realización de un análisis mediante criterios objetivos.

De esta manera, se reduce la posibilidad de caer en un terreno de discrecionalidad por parte de la autoridad electoral, sujeta a sus percepciones, puesto que ello atentaría en contra de la certeza jurídica de todos los actores políticos, en cuanto a que determinado acto pueda ser considerado como una propaganda electoral.

Es necesario reiterar algunas directivas que la Sala Superior ha destacado que rigen su análisis de los actos anticipados de precampaña y campaña:

**El estudio de las expresiones busca ser objetivo para acotar la discrecionalidad judicial.** En efecto, para el análisis de casos

relacionados con actos anticipados de campaña, la Sala Superior privilegia el uso de parámetros objetivos que excluyan la arbitrariedad y permitan reducir lo más posible la discrecionalidad, así como el margen de apreciación respecto de conductas humanas, considerando la ambigüedad que suele estar presente en el discurso político.

Lo anterior también contribuye a que las decisiones de las autoridades electorales sean consistentes y predecibles, lo que facilita que se apeguen a los principios de certeza, imparcialidad y legalidad.

**Se busca privilegiar la libre expresión y maximizar el debate público.** La restricción a la libertad que supone el sistema de sanciones por actos anticipados de precampaña o campaña persigue evitar que se dejen de realizar **sólo aquellas conductas que efectivamente impliquen una oferta o solicitud de apoyo o rechazo electoral adelantado de forma unívoca e inequívoca.**

De esta manera, restringir solo los llamados que evidentemente supongan una solicitud de voto anticipado (apoyo o rechazo electoral), optimiza una comunicación política eficaz, pues evita la posibilidad de que los actores relevantes del Derecho electoral se autocensuren en sus expresiones públicas (la manera en que se expresan en reuniones, eventos u otro tipo de actos o la forma en que diseñan sus manifestaciones), facilitando que se apeguen a la Ley y evitando que se desincentive el ejercicio de la libertad de expresión.

Adicionalmente, otras herramientas para determinar si las expresiones se traducen en un equivalente funcional de apoyo expreso implican verificar: **i) un análisis integral del mensaje**, de modo que se valore la propaganda como un todo y no solamente como frases aisladas, es decir, incluir elementos auditivos (tonalidad, música de fondo, número de voces, volumen, de entre otros) y visuales (colores, enfoque de tomas, tiempo en pantalla o en audición, de entre otros), y **ii) el contexto del mensaje**, en la medida en que debe interpretarse en coherencia con el contexto en el que se emite, considerando la

temporalidad, el horario y medio de difusión, la posible audiencia, su duración, de entre otras circunstancias relevantes.

El análisis de dichas variables no se reduce a enunciar las características auditivas y visuales del mensaje o a afirmar que se está realizando un análisis de tipo contextual. Es necesario que la autoridad correspondiente explique de forma particularizada por qué estima que cada uno de los elementos destacados influye en considerar que el mensaje supone un equivalente funcional de un llamado inequívoco al voto, o bien, en que las expresiones no tienen un impacto electoral.

## 8. DETERMINACIÓN

El agravio que hace valer el recurrente consiste en una supuesta ilegalidad, falta de exhaustividad y claridad del acto impugnado, derivadas del análisis deficiente de los elementos necesarios para configurar preliminarmente la infracción de actos anticipados de precampaña y campaña, toda vez al decir del promovente no se acredita de manera preliminar el elemento subjetivo, pues del contenido de las pintas de barda no se advierte un llamamiento al voto o alguno de sus equivalentes funcionales.

En el caso, se estima **infundado** el agravio hecho valer por la parte recurrente por las razones siguientes:

- **Violación al principio de legalidad**

Respecto a lo alegado por el actor en relación con la supuesta violación al principio de legalidad por parte de la responsable, se estima que no le asiste la razón.

Lo anterior, en primer lugar porque de conformidad con lo previsto en el artículo 289, numeral 7 de la Ley electoral, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto es el órgano competente para determinar la procedencia o improcedencia de medidas cautelares, y al ser emitido el



acuerdo impugnado por dicha Comisión, se encuentra colmado el principio de legalidad por lo que hace a la autoridad competente para su emisión; y en segundo lugar, en cuanto al fondo, este también reviste de legalidad, ya que debidamente se estudió tanto la apariencia del buen derecho como el peligro en la demora, requisitos legales necesarios para el dictado de medidas cautelares, tal como se verá más adelante.

Recordemos que las medidas cautelares en materia electoral son un instrumento de tutela provisional, cuya finalidad es evitar un posible daño irreparable a algún derecho o a los principios rectores en la materia.

Ello, dado a que, este tipo de medidas buscan suspender de forma inmediata y urgente aquellos hechos o conductas que puedan afectar – de manera inminente– al proceso electoral o a algún derecho político-electoral, en lo que se emite la resolución de fondo que determina su licitud o ilicitud.

Al respecto, la Sala Superior ha establecido que, para cumplir con el principio de legalidad, la decisión sobre la procedencia de las medidas cautelares debe estar fundada y motivada a partir de dos circunstancias<sup>12</sup>.

- La **apariencia del buen derecho**, es decir, la probable violación a un derecho o principio cuya tutela se solicita en el proceso, y
- El **peligro en la demora**, esto es, el temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.

---

<sup>12</sup> Véanse las sentencias emitidas en los asuntos SUP-REP-89/2023, SUP-REP-394/2022, SUP-JE-128/2022, SUP-JE-50/2022 y SUP-JE-21/2022; así como la Tesis XII/2015 de rubro **MEDIDAS CAUTELARES. PARA RESOLVER SI DEBE DECRETARSE O NO, EL HECHO DENUNCIADO DEBE ANALIZARSE EN SÍ MISMO Y EN EL CONTEXTO EN EL QUE SE PRESENTA.**

Con ello, se justifican las medidas cautelares si hay un derecho humano o principio fundamental que requiere de una protección provisional y urgente, a raíz de una inminente afectación o de una incidencia materializada que se busca evitar sea mayor, en tanto se sigue el procedimiento para la resolución del fondo de la pretensión, lo cual sucede en el presente asunto al estar en riesgo el principio de equidad en la contienda.

En esa tesitura, este Tribunal estima que, en el presente asunto, la Comisión responsable sí cumplió con el principio de legalidad, esto al tener facultades en la Ley para el dictado de medidas cautelares, y al haber cumplido con el estudio de los requisitos de peligro en la demora y apariencia del buen derecho, lo anterior, bajo un estudio preliminar de las infracciones denunciadas.

De ahí que se considere que las medidas cautelares dictadas fueron legalmente otorgadas, y por lo tanto dicho agravio deviene infundado.

- **Falta de exhaustividad**

Por otra parte, se estima que no le asiste la razón al actor en relación a la supuesta falta de exhaustividad del acuerdo impugnado, debido a que del mismo se advierte un análisis completo tanto del contexto del asunto, como de la actualización de los requisitos legales para el dictado de medidas cautelares, por lo cual se determinó preliminarmente la posible ilegalidad de la propaganda denunciada.

Así, del análisis preliminar del elemento subjetivo de la infracción denunciada, se determinó la existencia de equivalentes funcionales de solicitud de apoyo, además de que Héctor Francisco Ochoa Moreno aspiraba a contender por un cargo de elección popular en el actual proceso electoral local y, por ende, que la propaganda denunciada, podría generar inequidad en la contienda.

Ello, debido a que la pinta de diversas bardas ubicadas en el Distrito 12, hacía visible su nombre, apellido e imagen con una frase que preliminarmente podría sugerir al electorado votar por el partido Morena, además de que existía identidad en la tipología de letra e imagen del denunciado.

De igual forma, el Instituto consideró preliminarmente que del contexto del asunto y de las pruebas que obraban en el PES, se podía advertir la existencia de mensajes equiparados a favor de una opción política relacionados con la aspiración del actor de contener por un cargo de elección popular, esto mediante la frase "Héctor Ochoa es Moren@", cuyo análisis preliminar hacía alusión al partido político Morena además de su apellido, por lo que podría sugestionar a la ciudadanía residente en el distrito 12 para votar por dicha opción política y/o por el ahora actor.

Por otra parte, la responsable también analizó preliminarmente que el vocablo "es", entre sus acepciones, denota al prefijo "es-" que se refiere al verbo "escoger", y este a su vez, se define como "tomar o elegir una o más cosas o personas entre otras<sup>13</sup>", junto con sus sinónimos "elegir, seleccionar, preferir, optar o escoger".

A su vez, observó que la palabra MOREN@, a simple vista contiene el nombre que corresponde a un partido político, -Morena- lo que constituye hecho notorio, además del apellido del actor -Moreno-.

En ese sentido, se estima que no asiste la razón al recurrente debido a que, contrario a lo que aduce, la determinación impugnada fue exhaustiva al tomar en cuenta y acreditar la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, y en específico, analizar preliminarmente los elementos personal, temporal y subjetivo de la infracción denunciada.

---

<sup>13</sup> Véase, Diccionario de la lengua Española de la Real Academia Española.

- **La adopción de medidas cautelares con base en argumentos de fondo.**

Señala el recurrente que la responsable tomó en cuenta la actualización de los elementos personal, temporal y subjetivo, prejuzgando sobre el fondo de la controversia.

Al respecto, no le asiste la razón, debido a que en el acto impugnado este Tribunal no advierte un estudio o pronunciamiento de fondo de la infracción denunciada, sino solo un análisis preliminar de los elementos de los actos anticipados de campaña.

Así, en cuanto al **elemento personal**, preliminarmente se advirtió que el nombre y apellidos de Héctor Francisco Ochoa Moreno estaban contenidos en la frase de las bardas denunciadas, además de la posible identidad de la silueta estampada en las bardas, junto con la imagen del denunciado que apareció en el video publicado en sus redes sociales.

Así mismo, del estudio preliminar al elemento **temporal**, se advirtió la posible comisión de la conducta dentro del actual proceso electoral y antes de la fecha de inicio de campañas, esto es, el seis de enero del año en curso.

Finalmente, en cuanto al elemento **subjetivo**, preliminarmente se advirtió que de los elementos indiciarios que obraban en autos y de su estudio contextual, se podía desprender que la expresión “**HECTOR OCHOA es MOREN@**”, contenía voces o locuciones que, mediante equivalentes funcionales, podían solicitar apoyo a favor del ahora recurrente.

En ese sentido, es que contrario a lo que aduce el actor, los elementos temporal, personal y subjetivo quedaron acreditados de manera preliminar para con ello tomar la determinación que ahora se combate, por ese motivo no le asiste la razón al recurrente al referir que se prejuzgó sobre su responsabilidad al analizar de fondo del asunto.

De ahí lo **infundado** del agravio hecho valer por el recurrente.

- **Solicitudes de realizar un test de proporcionalidad**

No pasa desapercibido que la parte actora solicitó a este Tribunal realizar un test de proporcionalidad relativo a la adopción de medidas cautelares, pues a su dicho, le generan un perjuicio patrimonial por un prejuzgamiento y violación al principio de presunción de inocencia.

Al respecto, este Tribunal estima que la Comisión responsable, al dictar el acuerdo de medidas cautelares, sí consideró el principio de presunción de inocencia a favor de Héctor Francisco Ochoa Moreno, toda vez que realizó un estudio preliminar de la posible acreditación de las infracciones denunciadas, contrastándolas con el peligro en la demora y la apariencia del buen derecho, elementos que deben considerarse para dictar ese tipo de medidas, y sin que haya hecho un pronunciamiento de fondo sobre la responsabilidad del promovente.

De ahí que, en el caso es incuestionable que se juzgó bajo dicho principio -presunción de inocencia- a Héctor Francisco Ochoa Moreno.

Por otra parte, respecto al supuesto prejuzgamiento que llevó a cabo la responsable en perjuicio de su patrimonio, el mismo tampoco se actualiza.

Lo anterior, debido a que, contrario a lo señalado, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto realizó un análisis preliminar de todos los argumentos expuestos en la queja y de los elementos con los que contaba en el expediente para determinar la necesidad de adoptar las medidas cautelares solicitadas.

Es decir, el análisis preliminar realizado por la Comisión responsable no implicó prejuzgamiento alguno, ya que la determinación se sustentó en

la apariencia del buen Derecho y el peligro en la demora, sin hacer pronunciamiento de fondo.

Expuesto lo anterior, recordemos que el recurrente solicita que este Tribunal realice un test de proporcionalidad, ante la supuesta lesividad de dos o más derechos fundamentales.

Al respecto en diversos precedentes, dictados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>14</sup>, se ha señalado que el test de proporcionalidad es un método o herramienta argumentativa que las personas juzgadoras no están obligadas a llevar a cabo, puesto que existen otros, como, por ejemplo, la interpretación conforme, que son útiles para determinar, a la luz de cada controversia planteada, si existe o no la violación a un derecho humano.

Bajo la panorámica expuesta, este Tribunal estima que, la Comisión responsable cumplió con los parámetros y requisitos legales para dictar el acuerdo de medidas cautelares, atendiendo a la valoración preliminar de los elementos personal, temporal y subjetivo de la infracción denunciada bajo la apariencia del buen Derecho y el peligro en la demora; motivo por el cual, resulta innecesario emprender el examen de los conceptos que a decir del recurrente le fueron conculcados a la luz del test de proporcionalidad, ya que las porciones normativas en las que la responsable fundó su actuar, no generaron violación alguna a sus derechos humanos, ni son contrarias al parámetro de regularidad constitucional.

- **Suspensión de las medidas cautelares.**

Este Tribunal estima que, tal como se precisó en el marco normativo, en materia electoral la interposición de los medios de impugnación,

---

<sup>14</sup>Aplicable al caso en concreto la siguiente tesis: TEST DE PROPORCIONALIDAD. AL IGUAL QUE LA INTERPRETACIÓN CONFORME Y EL ESCRUTINIO JUDICIAL, CONSTITUYE TAN SÓLO UNA HERRAMIENTA INTERPRETATIVA Y ARGUMENTATIVA MÁS, QUE EL JUZGADOR PUEDE EMPLEAR PARA VERIFICAR LA EXISTENCIA DE LIMITACIONES, RESTRICCIONES O VIOLACIONES A UN DERECHO FUNDAMENTAL.

constitucionales o legales **no producen efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.**

Esto es que, en ningún caso la presentación de los medios de impugnación suspenderá los efectos de los actos o resoluciones que se combaten.

Lo anterior es así, toda vez que el artículo 41, Base VI, de la Constitución Federal tiene eficacia plena y constituye un principio supremo al cual, este Tribunal debe ajustarse al no estar sujeto a un control de constitucionalidad o convencionalidad.

Dicho criterio, es acorde a lo resuelto por la Sala Superior en el expediente SUP-REC-153/2020<sup>15</sup>, al señalar que carece de atribuciones para ordenar la suspensión de actos relacionados con medios de impugnación previstos en la Ley Electoral del Estado.

En ese sentido, se considera que este Tribunal se encuentra impedido para suspender las medidas cautelares dictadas en el expediente **IEE-PES-024/2024**, debido a que dicha disposición emana de la propia Constitución Federal.

Ello, debido a que todas las autoridades del país deben de actuar con base en las leyes expedidas con anterioridad al hecho, de conformidad con el artículo 14 Constitucional, en ese sentido el principio de certeza y debida fundamentación y motivación previstos en el referido numeral así como en el diverso 16, de la propia Carta Magna, prevén precisamente que el actuar de las autoridades se encuentre apegado a derecho y, de acuerdo a las facultades que la propia Ley le reconoce.

En el caso, como se advirtió este Tribunal no se encuentra legitimado para el dictado de una suspensión debido a que se trata específicamente de la materia electoral conforme a la Base VI, del

---

<sup>15</sup> Sala Xalapa al resolver el juicio electoral SX-JE-49/2020.

artículo 41, de la Constitución Federal, por el artículo 302 de la Ley Electora razón por la cual, es inviable atender lo peticionado por el promovente.

En conclusión, este Tribunal se encuentra impedido para dictar una suspensión de medidas cautelares, además que éstas tienen su razón de ser dentro de los PES.

**-Decisión**

Al haber resultado **infundados** los agravios expuestos por el recurrente lo procedente es **confirmar** el acuerdo impugnado y no conceder la suplección solicitada.

En atención a lo expuesto y fundado, se:

**R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **confirma** el acuerdo impugnado, por las consideraciones contenidas en la presente ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE** en términos de ley y, en su oportunidad, archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada Presidenta Socorro Roxana García Moreno y el Magistrado en funciones Gabriel Humberto Sepúlveda Ramírez que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, con la ausencia del Magistrado Hugo Molina Martínez. La Secretaria General Provisional da fe que la presente resolución se firma de manera autógrafa. **DOY FE.**



**SOCORRO ROXANA GARCÍA MORENO  
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**GABRIEL HUMBERTO SEPÚLVEDA RAMÍREZ  
MAGISTRADO EN FUNCIONES**

**NOHEMÍ GÓMEZ GUTIÉRREZ  
SECRETARIA GENERAL PROVISIONAL**

La suscrita con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 32, fracción IV del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente foja forma parte de la resolución dictada en el expediente **REP-060/2024** por la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en Sesión Pública de Pleno, celebrada el veintisiete de marzo de dos mil veinticuatro a las once horas con cuarenta minutos. **Doy Fe.**